

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **"ESTÁN SEDIMENTANDO UN NACIMIENTO DE AGUA CON UN MOVIMIENTO DE TIERRA QUE REALIZAN PARA HABILITAR UNA VÍA. DE ESTE NACIMIENTO SE ABASTECEN VARIAS FAMILIAS DE LA VEREDA"**.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; donde pudo evidenciarse actividad de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025**, Cornare realizó un requerimiento formal al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, como presunto infractor en el presente caso, para que suspendiera inmediatamente cualquier tipo de actividad de tala de árboles, en el predio anteriormente referenciado.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-04011-2025 del 19 de marzo de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025**, a la señora **FLOR ELBA RAMÍREZ BURITICÁ**, en calidad de interesada.

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025**, se pone en conocimiento de la Corporación de nuevos focos de tala de árboles: **"TALA DE ARBOLES HACE VARIOS DIAS AL PARECER SIN AUTORIZACIÓN AL BORDE DE LA QUEBRADA"**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 4 de julio de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron los requerimientos al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, se produjo el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025**, donde impuso **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, por la realización de actividades de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-17008-2025 del 17 de septiembre de 2025**, fue radicada en la Corporación una solicitud de información relativa a la presente queja ambiental.

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025**, se pone en conocimiento de la Corporación de la continuidad de la tala de árboles anteriormente denunciada: **"En la actualidad el señor Manuel Garzón con celular 3228951516, realiza un proceso de deforestación de la bocatomía de un nacimiento, en el cual varias familias tomamos el agua, desprotegiéndola por completo"**.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; donde pudo evidenciar que persiste la actividad de tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-04200-2025 del 9 de octubre de 2025**, donde impuso **UNA NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES e INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, por la realización de actividades de tala de árboles de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14931-2025 del 08 de octubre de 2026**, la Corporación dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-17008-2025 del 17 de septiembre de 2025**.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-15072-2025 del 10 de octubre de 2025**, Cornare remitió al señor **DARWIN MATEO QUINTERO**, copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**, así como la respectiva Actuación Jurídica, como medidas de atención derivadas de la presente queja ambiental.

Que por intermedio de correspondencias de salida todas con fecha del 1 de diciembre de 2025, comunicadas el día 3 de diciembre de 2025, Cornare realizó requerimientos formales a varios usuarios del recurso hídrico para que adelantaran el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales o, en su defecto, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según correspondiera, así: mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17783-2025** al señor **LUIS ÁNGEL HENAO**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17784-2025** al señor **CAMILO QUINTERO**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17802-2025** al señor **ALAIN TOBAR**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17801-2025** al señor **ARGIRO ARISTIZÁBAL**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17793-2025** al señor **CRISTIAN ARTURO GIRALDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17785-2025** al señor **DARWIN MATEO QUINTERO**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17786-2025** a la señora **FLOR ELBA RAMÍREZ BURITICÁ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17788-2025** al señor **EMEL ORILDES RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17782-2025** al señor **FERNANDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17792-2025** al señor **FREDDY ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17794-2025** al señor **LEONARDO GIRALDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17791-2025** a la señora **LEYDI TATIANA GIRALDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17795-2025** al señor **MARCOS GARCÍA**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17790-2025** a la señora **MARÍA CECILIA RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17798-2025** a la señora **MARÍA ZORAIDA GIRALDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N°

CS-17789-2025 al señor **NELSON IVÁN GIRALDO RAMÍREZ**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17796-2025** a la señora **YICELA QUINTERO**; mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17800-2025** al señor **UBER ECHEVERRY**; y mediante la correspondencia con radicado N° **CS-17799-2025** al señor **VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 8 de abril de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02652-2026 del 08 de mayo de 2026**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 08 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional realizó visita de control y seguimiento a las Resoluciones con radicado No. RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025, No. RE-04200-2025 del 09 de octubre de 2025 y en la correspondencia de salida con radicado No. CS-17802-2025 del 3 de diciembre de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en la misma, en relación con las actividades de tala en la ronda hídrica de la quebrada la Chonta, vereda Potreros, municipio de Cocorná, Antioquia.

Observaciones técnicas en campo

En atención a la visita de control y seguimiento realizada por el personal técnico de la Corporación en las coordenadas geográficas X: -75°11'10.1"W; Y:6°4'23.9"N, ubicadas en el predio identificado con FMI018-0000057 y PK 1972001000000700046, en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, se efectuó una inspección ocular detallada con el fin de verificar posibles intervenciones antrópicas y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- *Para realizar la inspección ocular al lugar de los hechos, se contó con el acompañamiento de la parte interesada el señor Luis Ángel Henao y el presunto infractor el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo*
- *Durante la inspección de control se evidenció que las actividades de tala y socola han sido suspendidas, por el contrario, se observa en el área previamente intervenida dentro de la ronda hídrica de la Q. La Chonta, se evidencia proceso de regeneración natural, con presencia de vegetación en estado de brinzal y latizal, lo cual indica una recuperación incipiente del ecosistema, también hay presencia de cultivos de plátano y yuca.*



Imagen 1: Área previamente intervenida con proceso de regeneración natural, con presencia de vegetación en estado de brinjal y latizal, lo cual indica una recuperación incipiente del ecosistema, también hay presencia de cultivos de plátano y yuca.

Fuente: Cornare, 2026

- No obstante, se identificó la siembra de especies de tipo ornamental, correspondientes a la especie *Megaskepasma erythrochlamys*, esta presenta características que contribuyen a la protección del suelo, ya que su follaje denso y sistema radicular ayudan a reducir procesos de erosión, especialmente en zonas de ladera; asimismo, aporta cobertura vegetal que favorece la conservación de la humedad del suelo y brinda cierta protección a la microcuenca, y aunque no corresponde a una especie nativa de alto valor ecológico, puede desempeñar un papel en procesos iniciales de revegetalización.



Imagen 2: Especie tipo ornamental *Megaskepasma erythrochlamys*.

Fuente: Cornare, 2026

- Se identificó la existencia de aproximadamente diez (10) mangueras conectadas directamente a la fuente hídrica No. 1, ubicada en las coordenadas X: -75°11'10" W; Y: 6°4'24" N, las cuales abastecen cerca de veinte (20) familias, de acuerdo con la información suministrada por el propietario del predio. Estas conexiones continúan en funcionamiento sin que se evidencien obras de captación técnicamente adecuadas, tales como bocatomas, sistemas de regulación de caudal o dispositivos de medición y control del uso del recurso hídrico. Asimismo, se constató que dichas captaciones no cuentan con concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad ambiental competente, ni con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), lo que configura un uso no autorizado del recurso, en contravención de la normativa ambiental vigente en Colombia. (Se resalta que la corporación ya ha realizado el requerimiento a cada uno de los usuarios por medio de Correspondencias de salida.)

- En cuanto al método de captación, se observó que este consiste en la conducción del agua mediante mangueras conectadas a recipientes plásticos (canecas) con capacidad aproximada de 220 litros, que no respetan el caudal ecológico de la fuente hídrica, lo cual puede generar afectaciones sobre la dinámica natural del ecosistema acuático, disminuyendo la disponibilidad del recurso y poniendo en riesgo la sostenibilidad del cuerpo de agua.



Imagen 3: Sistema no regulado de captación de agua fuente hídrica 1.
 Fuente: Cornare, 2026

- En las coordenadas X: $-75^{\circ}11'7''$ W; Y: $6^{\circ}4'23''$ N, se identifica otra fuente hídrica denominada "Fuente hídrica 2", la cual también está siendo utilizada para la captación de agua con fines de uso doméstico; en el sitio se encontraba el señor Adolfo Gavidez Quintero, con número telefónico 3114211638, realizando labores de mantenimiento a las canecas de captación y a las mangueras, a quien se le indicó la obligación de adelantar el trámite del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ante la autoridad ambiental competente.



Imagen 4: Sistema no regulado de captación de agua en la fuente hídrica 2.
Fuente: Cornare, 2026

- En las coordenadas X: $-75^{\circ}11'8''$ W; Y: $6^{\circ}4'15''$ N y X: $-75^{\circ}11'9''$ W; Y: $6^{\circ}4'14''$ N, se observan mangueras con fugas de agua, lo que está generando saturación del suelo y debilitamiento del terreno en la zona intervenida; esta condición favorece procesos de inestabilidad, erosión superficial y posible deslizamiento, especialmente considerando la pendiente del área, además de representar un uso ineficiente del recurso hídrico por pérdidas continuas de agua, evidenciando la ausencia de mantenimiento adecuado y de un sistema de conducción técnicamente apropiado.



Imagen 5: Mangueras con fugas de agua.
Fuente: Cornare

Verificación de Requerimientos o Compromisos impuestos en la Resolución No. RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 70.382.461**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de tala de árboles, en el punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.</p> <p>ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.</p>	08-04-2026	X			El señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO suspendió las actividades de tala de arboles en el sitio indicado.
<p>SOLICITAR al señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.</p>	08-04-2026	X			En el área se evidencia presencia de regeneración natural; asimismo, se identificó la siembra de la especie ornamental Megaskepasma erythrochlamys , la cual contribuye a la protección del suelo al reducir la erosión en laderas y favorecer la conservación de la humedad. Aunque no es una especie nativa, puede apoyar procesos iniciales de revegetalización.

Verificación de Requerimientos o Compromisos impuestos en la Resolución No RE-04200-2025 del 09 de octubre de 2025 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 70.382.461**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

<p>SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en un área aproximada a 0,3 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.</p> <p>ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.</p>	08-04-2026	X		<p>El señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO suspendió las actividades de tala de árboles de bosque natural y la eliminación de vegetación nativa en etapa temprana de crecimiento, correspondiente a árboles jóvenes con diámetros a la altura del pecho (DAP) menores a 10 cm (vegetación tipo brinzal).</p>
<p>SOLICITAR al señor MANUEL SACRAMENTOGARZÓN GIRALDO, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.</p>	08-04-2026	X		<p>En el área se evidencia presencia de regeneración natural; asimismo, se identificó la siembra de la especie ornamental <i>Megaskepasma erythrochlamys</i>, la cual contribuye a la protección del suelo al reducir la erosión en laderas y favorecer la conservación de la humedad. Aunque no es una especie nativa, puede apoyar procesos iniciales de revegetalización.</p>

Otros Hallazgos

Durante el recorrido de inspección se evidenció que varias viviendas y algunos establecimientos ubicados en inmediaciones de la fuente hídrica Q. La Chonta realizan vertimientos de aguas residuales domésticas directamente sobre el cauce, sin ningún tipo de tratamiento previo. Esta situación constituye una afectación directa a la calidad del recurso hídrico y representa un riesgo significativo para la salubridad pública, debido a la posible presencia de contaminantes microbiológicos, materia orgánica y otros compuestos que pueden generar enfermedades.

Adicionalmente, el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, propietario del predio, manifestó que múltiples familias ubicadas aguas abajo se abastecen de esta misma fuente hídrica para consumo doméstico, lo que incrementa el nivel de afectación y configura un potencial riesgo sanitario para la comunidad, especialmente en ausencia de sistemas de potabilización adecuados.

En cuanto a las infraestructuras puntuales identificadas durante la visita, se observaron conexiones de tuberías de aguas residuales que descargan directamente a la Q. La Chonta provenientes de establecimientos como Ecohotel Manantiales, tienda La Lupita y el negocio del señor Hugo Ramírez Buriticá, entre otros. No obstante, aunque en campo se lograron identificar tres (3) puntos específicos de vertimiento, el señor Garzón indicó que esta problemática es generalizada en la vereda, estimando que aproximadamente setenta (70) viviendas estarían realizando descargas similares sobre la fuente hídrica.



Imagen 6: Tuberías de aguas residuales sobre el cauce de la Q. La Chonta
Fuente: Cornare, 2026

26. CONCLUSIONES:

- El día 08 de abril del 2026 en atención a la visita de control y seguimiento realizada por el personal técnico de la Corporación en las coordenadas geográficas X: -75°11'10.1" W; Y:6°4'23.9" N, ubicadas en el predio identificado con FMI018-0000057 y PK 1972001000000700046, en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, se efectuó una inspección ocular detallada con el fin de verificar posibles intervenciones antrópicas y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- Se verificó el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas en las Resolución No RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025 y RE-04200-2025 del 09 de octubre de 2025 relacionada con la suspensión de las actividades de tala en la ronda hídrica de la Q. La Chonta, evidenciándose la detención de las intervenciones y el inicio de procesos de regeneración natural.
- Se identificaron prácticas de captación de agua no reguladas mediante el uso de mangueras directamente conectadas a las fuentes hídricas, sin infraestructura adecuada ni permisos ambientales, lo que configura un uso no autorizado del recurso hídrico y representa una presión significativa sobre la disponibilidad y sostenibilidad del mismo.
- Las mangueras usadas como sistemas de conducción del agua presentan deficiencias, evidenciadas en fugas y ausencia de control del caudal, lo que genera pérdidas del recurso, saturación del suelo y posibles procesos de inestabilidad geotécnica en zonas de pendiente.
- Se evidenció la existencia de vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo directamente sobre la Q. La Chonta, lo que afecta la

calidad del agua y constituye un riesgo sanitario para las comunidades que hacen uso del recurso aguas abajo.

- La problemática de vertimientos y uso inadecuado del recurso hídrico no es puntual, sino generalizada en la vereda, involucrando un número considerable de viviendas, lo que indica la necesidad de implementar soluciones integrales de saneamiento básico y control ambiental a nivel comunitario.
- Se debe requerir a la Junta de Acción Comunal -JAC- de la vereda Los Potreros, a través de su representante legal el señor Víctor Manuel Quintero Montoya y usuarios del recurso hídrico, llevar a cabo un diagnóstico para identificar cada uno de los inmuebles que se abastecen de este punto y se sugiere con el apoyo de la Administración Municipal, la implementación de un sistema de abastecimiento colectivo con un único punto de captación y teniendo la cobertura en todo el sector, con el propósito de establecer un uso eficiente del recurso y generar el mínimo impacto en el ecosistema acuático.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-02652-2026 del 8 de mayo de 2026, se procederá a levantar las **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de carácter ambiental impuestas al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía

N° **70.382.461**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-04200-2025 del 9 de octubre de 2025**, y la Resolución con radicado N° **RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron; ya que el señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, cumplió a cabalidad con los requerimientos planteados por la Corporación, además, esta permitiendo el desarrollo de procesos de regeneración natural de los puntos afectados, y por último, remitió a Cornare, evidencias del cumplimiento de lo exigido por la Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, se hace procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, contenida en el expediente de queja ambiental N° **051970345134**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02652-2026 del 8 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-04200-2025 del 9 de octubre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.


PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, de la presente comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **051970345134**

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **15/05/2026**